



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 035

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
Demandante: FRANCISCO JAVIER ABELLA MARÍN
Demandada: CYNDY YHARITZA CASTAÑO MORALES
Radicado: 76-001-31-10-001-2023-00032-00
Providencia: Fallo

I.- RAZÓN DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Se decide de fondo sobre las pretensiones dentro de este proceso Verbal CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderado judicial por el señor FRANCISCO JAVIER ABELLA MARÍN, en contra de la señora CYNDY YHARITZA CASTAÑO MORALES, invocando la causal 8ª del artículo 6ª de la ley 25 de 1992.

II.- HECHOS:

La parte actora funda su pedimento en los hechos que enseguida se sintetizan:

1.- El día 24 de agosto de 2013 la señora CYNDY YHARITZA CASTAÑO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.677.981 de Cali, y el señor FRANCISCO JAVIER ABELLA MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 16.840.482 de Jamundí – Valle, contrajeron matrimonio católico en la parroquia Santa María del Camino de la ciudad de Cali, y

registrado bajo el indicativo serial No. 7638375 de la Notaría Dieciocho (18) del círculo de Cali.

2.- Durante la vigencia del matrimonio entre los cónyuges, se procrearon dos (2) hijos: Juan Diego Abella Castaño, y Laura Abella Castaño, menores de edad, el primero con registro civil de nacimiento NUIP 1.114.553.116 y la segunda, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.109.679.624.

3.- Por el hecho del matrimonio, entre los cónyuges señora CYNDY YHARITZA CASTAÑO MORALES, y el señor FRANCISCO JAVIER ABELLA MARÍN, se constituyó la sociedad conyugal en los términos legales, sociedad que no ha sido disuelta, ni liquidada hasta la fecha, ni celebraron capitulaciones matrimoniales.

4.- Que, en vigencia de la sociedad conyugal, se adquirieron activos y pasivos los cuales se relacionan a continuación y deberán ser sujeto de adjudicación previo los tramites del proceso liquidatorio a continuación.

4.1. Activo: Bien inmueble: apartamento 1- 305 piso 3 Torre 1 del Conjunto residencial Salento etapa I, ubicado en la dirección calle 9 # 20^a – 144 de la nomenclatura del municipio de yumbo en ciudad guabinas, área Construida: 60.29 m2. Área Privada Construida. 54.19 m2 Nadir: 5.00 m Cenit: +7,40 m Consta de sala comedor, balcón cubierto, cocina abierta, zona de ropas, dos alcobas de hijos (una con opción de star) baño de alcobas y alcoba principal con espacio para baño sus linderos especiales son: al NORTE: del punto 1 al punto 2 en línea quebrada de 5.51 metros lineales, con un muro común, que lo separan de vacío sobre área libre común y escalera común. Al ESTE del punto 2 al punto 3 en línea quebrada en tres segmentos de recta de 10.84 metros lineales con un muro y ventanas comunes que lo separa de vacío sobre área libre común. Al SUR: del punto 3 al punto 4 en línea quebrada en tres segmentos de recta de 7.75 metros lineales, con un muro y ventana comunes, que lo separa de apartamento 1-306 de la torre 1 y vacío sobre área libre común. Al OESTE del punto 4 al punto 1 en línea quebrada en nueve segmentos de recta de 14.87 metros lineales, colinda con acceso común, muro común, ventanas y ducto comunes que lo separan de pasillo común y vacío sobre área de línea común.

Tradición: Inmueble adquirido bajo compraventa efectuada a fiduciaria Bogotá, mediante escritura pública No. 4128 de fecha 31 de octubre de 2018 otorgada en la notaría tercera del círculo de Cali, y debidamente inscrita en el

folio de matrícula inmobiliaria No. 370-991460 de la oficina de instrumentos públicos de Cali. Inmueble avaluado catastralmente en la suma de ciento seis millones de pesos m/cte. (\$ 106.000.000).

4.2. Pasivo: Crédito Hipotecario a favor del banco Davivienda S.A. identificado con el nit. 860.034.313-7 por la suma de setenta y dos millones ciento ochenta y dos mil doscientos catorce mil pesos m/cte. (\$ 72.182.214)

5.- Los cónyuges CYNDY YHARITZA CASTAÑO MORALES, y FRANCISCO JAVIER ABELLA MARÍN, desde hace más de dos años, decidieron cesar su convivencia y cualquier vínculo matrimonial que tenían en razón del matrimonio católico, separándose de hecho, y disponiendo cada uno de vivienda separadas, sin que durante este tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común entre mi poderdante y la hoy demandada, razón por la cual se encuentra configurada la causal de separación de cuerpos, judicial o de hecho, contenida en el numeral octavo del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992 y demás normas concordantes.

3.- En razón de la separación de hecho, los cónyuges mediante audiencia de conciliación de fecha 22 de noviembre de 2022, llevada a cabo en la defensoría d familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, regional Valle, Centro Zonal Centro, se fijó cuota alimentaria, custodia, y visitas a favor de los menores de edad, Juan Diego Abella Castaño, y Laura Abella Castaño. La cual se encuentra vigente a la fecha

III.- PRETENSIONES :

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes declaraciones:

1.- Decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado el día 24 de agosto de 2013 contenido en la partida de matrimonio No. 1598491, libro 0003 Folio 489 No. 0002 de la parroquia Santa María del Camino de la ciudad de Cali, e inscrito en el registro civil de matrimonio bajo el indicativo serial No. 7638375 de la notaría dieciocho (18) del círculo de Cali, como consecuencia de la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años, contenida en el numeral octavo del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992.

2.- Declarar disuelta la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio católico y consecuencia de esta, declararla en estado de liquidación.

3.- Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil de nacimiento, registro civil de matrimonio, oficiando para ello a los funcionarios competentes

4.- Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

IV.- ESTRUCTURACION DEL PROCESO:

La demanda, se admitió por auto No. 718 del 13 de abril de 2023, se ordenó notificar a la demandada, correrle traslado de la demanda por el término de veinte días.

La señora CYNDY YHARITZA CASTAÑO MORALES, allega memorial poder que otorga al abogado DUBERNEY RESTREPO VILLADA (archivo 16 exped.digital), por lo que se dicta el auto 2512 del 03 de noviembre de 2023, y se da aplicación a lo preceptuado en el artículo 77 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado y se le remite el link del expediente digital

- CONTESTACIÓN DEL LA DEMANDA:

El apoderado judicial, contesta la demanda y en ella expone:

Frente a los hechos primero al tercero. Son ciertos.

Frente al hecho cuarto. Es cierto en cuanto a la existencia del bien inmueble, no obstante, al 01/09/2023 el pasivo asciende a la suma de \$71.376.138 debido a que mi mandante ha venido cancelando mensualmente la obligación.

Frente al hecho quinto. Es cierto

Frente al hecho sexto. Es cierto

- **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Dice el apoderado judicial de la demandada:

“A continuación, procedo a pronunciarme de manera separada sobre cada una de las pretensiones así:

Frente a las pretensiones, primera, segunda y tercera. Mi mandante no se opone a que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron FRANCISCO JAVIER ABELLA MARIN y CYNDY YHARITZA CASTAÑO MORALES, el día 24 de agosto de 2013 por haber permanecido separados de cuerpos por más de 2 años, ni a que se declare disuelta la sociedad conyugal que se conformó por el hecho del matrimonio, ni a que se ordene la inscripción de la sentencia en los folios de registro civil correspondientes.

El apoderado judicial de la parte actora, solicita se emita sentencia anticipada con relación a las pretensiones de la demanda, por existir voluntad de la parte demandad en la prosperidad de las pretensiones de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, pedimento que sustenta en la contestación de la demanda (archivo 22 exped. Digital).

Con fundamento en la aceptación de los hechos de la demanda que hace la señora CYNDY YHARITZA CASTAÑO MORALES, a través del auto 395 del 20 de febrero de 2024, se declara ciertos los hechos de la demanda y por no haber pruebas que practicar se dispone a dictar sentencia anticipada en aplicación del artículo 278 inciso 3º numeral 2º, del Código General del Proceso, el que preceptúa:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1.
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3.
4.

VI. - CONSIDERACIONES:

1.- Presupuestos procesales:

Se tienen en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y la demandada necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y, por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales, presupuestos cumplidos en este proceso, los cuales en el caso en estudio se cumplen.

2. del divorcio:

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa ello que se pueda coaccionar tal convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que el idilio conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial.

Las causales **subjetivas** conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las cuales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y

la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza, entorno a que el mismo ha fracasado.

3.- Análisis del caso concreto y la causal invocada:

Conforme a los términos de los hechos de la demanda, se invoca como causal del divorcio la contemplada en el numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, las cuales establecen *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años”*. De manera que la sola separación unida al transcurso del tiempo es suficiente para el decreto del divorcio, en esa consideración no se busca establecer quién es el cónyuge culpable o inocente, pues la causal responde a un criterio objetivo ante la frustración del matrimonio

Sobre las causales de carácter objetivo, se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C 1495 de 2000, M. P. Dr. Alvaro Tafur Galvis, como sigue:

“Las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia. ...”

Es decir, las causales de divorcio pueden estar concebidas ya no como una sanción sino tan solo como una solución que busque remediar una situación que se hace insostenible y que ha llevado a la ruptura de la unión matrimonial.

Cabe destacar, que la causal 8ª está definida por su carácter meramente objetivo, pues solo basta que a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en nuestro ordenamiento procedimental civil, resulte irrefragable que los cónyuges han estado separados judicialmente o de hecho durante el plazo mínimo de dos años que impone la ley en comento, sin que tengan relevancia alguna los motivos o razones que indujeron a los

consortes a separarse, razón por la cual en nada incide el grado de culpabilidad de uno o de ambos integrantes en que se llegara a tal punto en la relación, bastando solamente que se presente tal situación factual para que puedan los cónyuges solicitar el divorcio.

Conforme a lo anterior, confrontado con lo expuesto por el demandante en la demanda, y teniendo en cuenta que la demandada CYNDY YHARITZA CASTAÑO MORALES, contestó la demanda a través de apoderado judicial y en ella, acepta los hechos de la demanda y se acoge a las pretensiones, por lo que surge la no necesidad de decreto y practica de pruebas.

Con la aceptación de los hechos, queda demostrada la causal invocada por el demandante, por lo que el Despacho accederá a decretar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, contraído por el día 24 de agosto de 2013, entre la señora CYNDY YHARITZA CASTAÑO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.677.981, y el señor FRANCISCO JAVIER ABELLA MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 16.840.482, matrimonio católico celebrado en la parroquia Santa María del Camino de la ciudad de Cali, y registrado bajo el indicativo serial No. 7638375 de la Notaría Dieciocho (18) del círculo de Cali. Igualmente se decretará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Finalmente, no habrá condena en costas a la parte demandada, por no haber presentado oposición.

En cuanto a las obligaciones y derechos de cada uno de los progenitores con su hijo e hija menor de edad, Juan Diego Abella Castaño, y Laura Abella Castaño, menores de edad, el primero con registro civil de nacimiento NUIP 1.114.553.116 y la segunda, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.109.679.624, en audiencia de conciliación de fecha 22 de noviembre de 2022, llevada a cabo en la defensoría d familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, regional Valle, Centro Zonal Centro, se fijó cuota alimentaria, custodia, y visitas a favor de los menores de edad, Juan Diego Abella Castaño, y Laura Abella Castaño, la cual se encuentra vigente a la fecha, hecho aceptado en la contestación de la demanda, por lo que se seguirán cumpliendo las obligaciones y derechos contenidos en el Acta de Conciliación.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar –Numeral 2º artículo 278 del C.G.P., se impone el proferimiento de Sentencia anticipada.

PARTE RESOLUTIVA

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, contraído el día 24 de agosto de 2013, entre la señora CYNDY YHARITZA CASTAÑO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.677.981, y el señor FRANCISCO JAVIER ABELLA MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 16.840.482, matrimonio católico celebrado en la parroquia Santa María del Camino de la ciudad de Cali, y registrado bajo el indicativo serial No. 7638375 de la Notaría Dieciocho (18) del círculo de Cali.

2º) DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existiera entre la señora CYNDY YHARITZA CASTAÑO MORALES y el señor FRANCISCO JAVIER ABELLA MARÍN, por el hecho del matrimonio.

3º) INSCRIBASE este fallo en el registro de matrimonio de los ex –cónyuges, CYNDY YHARITZA CASTAÑO MORALES y FRANCISCO JAVIER ABELLA MARÍN, en los registros civiles de nacimiento y en el libro de varios.

4º) Con relación a las obligaciones recíprocas entre los ex - esposos, se establece lo siguiente:

4.1. No habrá obligación alimentaria entre los esposos.

4.2. Continuarán con residencias separadas.

5º) La señora CYNDY YHARITZA CASTAÑO MORALES y el señor FRANCISCO JAVIER ABELLA MARÍN, seguirán cumpliendo las obligaciones contenidas en el ACTA DE CONCILIACIÓN del 22 de noviembre de 2022, suscritas ante la Defensoría de Familia del ICBF, Regional Valle,

Centro Zonal Centro, a favor de sus hijos Juan Diego Abella Castaño, y
Laura Abella Castaño,

6º) Sin lugar a condena en costas por ausencia de oposición.

7º) Ejecutoriado el presente proveído, ordenase el archivo del expediente
previa anotación en el L.R. y el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE

**La Juez,
OLGA LUCIA GONZALEZ**



**Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f11729c8e01cdb5f37f3dd356867f597c7ff7857d356dee6a62c3976f101a7**

Documento generado en 07/03/2024 08:27:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>